RESOLUCIÓN No. 030.

"Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a modificar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, del aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, en el Proceso de selección No. 647 de 2018, ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, Convocatoria Territorial Centro Oriente".

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), este organismo expidió los Acuerdos por medio de los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, actos administrativos ampliamente divulgados y publicados en la página web de la CNSC.

En el marco de esta Convocatoria se encuentra el Proceso de selección No. 647 de 2018, reglamentado por el Acuerdo No. 20181000004296 del 14-09-2018, *"Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA - Convocatoria Territorial Centro Oriente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del mencionado Acuerdo, las fases de este concurso abierto de méritos, son las siguientes:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
   4.1 Pruebas de competencias básicas
   4.2 Prueba de competencias funcionales.
   4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
   4.4 ***Valoración de antecedentes****.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*

Vigilada Mineducación

6. Periodo de prueba.

Dentro de este Proceso de Selección, se ofertó el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, identificado con el código OPEC No. 71549.

El señor HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110456575, se inscribió en la Convocatoria, para el empleo antes citado. Realizada la verificación de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia, se determinó que el aspirante acreditó el cumplimiento de los mismos, por lo que fue admitido en el concurso.

Con base en lo anterior, el señor HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, fue citado para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por el aspirante, razón por la cual, se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

Efectuada la valoración de antecedentes y conforme lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria, el día 19 de diciembre de 2019, a través de la página www.cnsc.gov.co – SIMO, se publicaron los resultados de esta prueba.

Los resultados publicados para el concursante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, fueron los siguientes:

ITEM	PUNTAJE
Educación Informal	10.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	0.0
Educación Formal	0.0
Experiencia Profesional o profesional	30.00
TOTAL GENERAL	**40.00**

En ejercicio del derecho a reclamar que le asiste, dentro del término fijado, el concursante mencionado, presentó reclamación, mediante la cual manifiesta que:

1. Pone de presente error a su favor en el puntaje asignado de 30 puntos, debiendo ser 5, teniendo en cuenta que su experiencia es alrededor de 11 meses, por cuanto nueve meses ya fueron asignados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

2. La certificación de HABILIDADES GERENCIALES, corresponde a educación para el trabajo y el desarrollo humano, y no a educación informal.

Con el fin de atender la reclamación, se revisaron nuevamente los documentos aportados por el aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, detectando razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que, en efecto hay inconsistencias en la asignación de puntajes en la prueba de valoración de antecedentes.

Vigilada Mineducación

Por lo anterior, el 14 de enero de 2020, se expidió el Auto No. 015 "*Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a modificar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, del aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, para el empleo identificado con el código OPEC 71549, denominado Profesional Universitario, Nivel: Profesional, Código 219, Grado 4, en el Proceso de selección No. 647 de 2018, ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, Convocatoria Territorial Centro Oriente".*

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*".

El Anexo Técnico No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, que forma parte integral del mencionado contrato, establece: *"De conformidad con la normatividad vigente, la CNSC determinó necesario contratar la verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, validación, individualización, diagramación, ensamble, aplicación, calificación, procesamiento de resultados y reclamaciones de las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales, Comportamentales, el acceso a pruebas, así como la atención, resolución y respuesta a las reclamaciones, PQR, derechos de petición, correos electrónicos,* ***actuaciones administrativas*** *y acciones judiciales que se presenten con ocasión de la ejecución de estas etapas del Concurso Abierto de Méritos y la Valoración de Antecedentes con una institución de educación superior acreditada por la CNSC".* (Negrilla y subrayas nuestras)

Así las cosas, en el marco de la ejecución del contrato corresponde a la Universidad Libre, adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del mismo, durante toda su vigencia.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En el mismo sentido, el Acuerdo No. 20181000004296 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección No. 647 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, dispone:

Artículo 47. *"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las*

Vigilada Mineducación

pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…).”

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, a la CNSC, se tienen, entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…) (subraya fuera del texto original)

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la prueba de valoración en el Proceso de selección No. 647 de 2018, ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA – Convocatoria Territorial Centro Oriente, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá la procedencia de corregir el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, al señor HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Auto No. 015 del 14 de enero de 2020, por el cual se inició la actuación administrativa tendiente a modificar el puntaje asignado a HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, el mismo fue comunicado a éste, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIMO de la CNSC, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de enero de 2020, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, sin que se recibiera pronunciamiento alguno de su parte.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

Vigilada Mineducación

En desarrollo de este precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000004296 del 14-09-2018, Proceso de selección No. 647 de 2018, ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA - Convocatoria Territorial Centro Oriente, establece:

"El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes".*

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, de las cuales se destacan las siguientes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (…) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las*

Vigilada Mineducación

reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).* Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De igual manera es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-533 de 2010, en la que expresa:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar_un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan, además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo No. 20181000004296 del 14-09-2018:

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
PARÁGRAFO 1°*: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

(…)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia*

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.*

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*

Educación Informal. *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para*

Vigilada Mineducación

complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

(…)

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. *Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:*

- ***Certificado de Técnico Laboral por Competencias.*** *Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
- ***Certificado de Conocimientos Académicos.*** *Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.*

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del curso o programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Certificaciones de la educación informal. *La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:*

- *Nombre o razón social de la entidad o institución.*
- *Nombre del evento.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Vigilada Mineducación

(…)
En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. *Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.*

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.
(…)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

(…)

3. *Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*

(…)

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante* ***en relación con el empleo*** *para el cual concursa.*

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO 38º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. *En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17º a 21º de este Acuerdo.*

(…)

ARTÍCULO 39º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Ponderación							
Factores	**Experiencia**			**Educación**			**Total**
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos* ***adicionales*** *al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.*

(…)

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:*

Vigilada Mineducación

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	*Puntaje*
5 o más	*10*
4	*8*
3	*6*
2	*4*
1	*2*

(…)
ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA *PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.* *Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	*PUNTAJE MÁXIMO*
49 meses o más	*40*
Entre 37 y 48 meses	*30*
Entre 25 y 36 meses	*20*
Entre 13 y 24 meses	*10*
De 1 a 12 meses	*5*

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados por HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC 71549, de acuerdo con el Manual de funciones de LA ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, para el ejercicio del empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 , y la asignación de puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, así:

Requisitos OPEC No. 71549	
Requisitos de Estudio	Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Economía, Administración, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.
Requisitos de Experiencia	Nueve meses de experiencia profesional

Consultado el SIMO se evidenció que el aspirante aportó los siguientes documentos:

Vigilada Mineducación

1. ESTUDIOS:

Educación Formal:

- *Acta de grado de Bachiller académico, acta 010, folio No. 053-063, expedido por la institución de San Simón.*
- *Acta de grado como Economista, expedido por la Universidad del Tolima, de fecha 9 de diciembre de 2011.*
- *Certificación expedida por la Universidad Cooperativa, que cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios del Programa de Derecho, de fecha junio 2 de 2018*

Educación informal:

- *Constancia de asistencia y aprobación del Diplomado en HABILIDADES GERENCIALES, con una duración de 200 horas, expedido por la Universidad del Tolima.*
- *Constancia de asistencia al I CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO: RETOS Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI, los días 07, 08 y 09 de noviembre de 2017, expedido por el Programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.*
- *Constancia de asistencia al XVIII Congreso del Sistema Nacional de Planeación, del 3 al 6 de diciembre de 2014*
- *Constancia de asistencia y aprobación del Diplomado PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS METODOLOGÍAS DE FACTURACIÓN EN SERVICIOS DE SALUD*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, Base de datos: Conceptualización y Sistemas de Administración, con duración de 40 horas, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, Manejo de Herramientas Microsoft office 2007: Power Point, con una duración de 40 horas, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 3 de septiembre de 2010.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, manejo de herramientas Microsoft office 2007: Power Point, con una duración de 40 horas, expedido por el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 20 agosto de 2010.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, manejo de herramientas Microsoft office 2007: Power Point, con una duración de 40 horas, expedido por el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 13 de agosto de 2010.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, ENGLISH DISCOVERIES – BASICO III, con una duración de 60 horas, expedido por el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 19 de noviembre de 2010.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, ENGLISH DISCOVERIES – BASICO II, con una duración de 60 horas, expedido por el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 4 de octubre de 2010.*
- *Constancia de asistencia y aprobación de la acción de formación, ENGLISH DISCOVERIES-BASICOS I, con una duración de 60 horas, expedido por el Sistema Nacional de Aprendizaje SENA. Fecha 27 de agosto de 2010.*

Vigilada Mineducación

2. EXPERIENCIA:

- *Certificación de contrato expedido por la Gobernación del Tolima, en la que hace constar que prestó servicios profesionales como economista, en el período comprendido entre el 29 de enero y el 06 de octubre de 2014. La misma certificación fue adjuntada dos veces.*
- *Constancia de participación como pasante del programa Manos a la Paz desde el día 30 de enero hasta el 30 de mayo de 2017, expedido por la Alta Consejería para el postconflicto y el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo – PNDU-*
- *Constancia de nombramiento con carácter de supernumerario del hospital Federico Lleras Acosta, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 06.*
- *Constancia de nombramiento provisional en la planta de personal del hospital, para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6.*
- *Certificación laboral como empleado en misión de OPCION HUMANA S.A., desempeñando el cargo de Operador Logistico, expedido por Opción Humana S.A.*
- *Constancia expedida por el señor Carlos Alberto Zarta Isaza, el cual certifica que se desempeñó como encuestador de mercadeo.*
- *Constancia de contrato de prestación de servicios, para desempeñarse como dependiente judicial, expedida por la señora Amparo Castaño Betancourt.*

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

5.1 En relación con el requisito mínimo de estudios:

El aspirante cumple con el requisito mínimo de formación académica, toda vez que aporta título de economista, el cual se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento en Economía, NBC relacionado en el requisito de estudios exigido en el Manual de funciones de la Alcaldía de Pereira y transcrito para el empleo al cual se inscribió el aspirante, identificado en la convocatoria con el código OPEC No**.** 71549.

En el acápite de valoración de antecedentes se analizarán los documentos adicionales aportados por el aspirante.

5.2 En relación con la experiencia:

De las certificaciones aportadas solamente es válida la certificación expedida por la Gobernación del Tolima, que el aspirante adjunta dos veces, en la que se acreditan **diez (10) meses, doce (12) días de experiencia profesional** (240 meses iniciales y 72 meses de adición del contrato).

Las demás certificaciones, como auxiliar administrativo, operador logístico, encuestador, pasante y dependiente, no son válidas para este proceso de selección, toda vez que no se trata de experiencia profesional.

5.3 En cuanto a la Prueba de valoración de antecedentes:

Vigilada Mineducación

Para adentrarnos en el análisis de los documentos aportados y la reclamación presentada por el aspirante, preciso es, referir el artículo 40 del Acuerdo de Convocatoria, que dispone:

ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos* ***adicionales*** *al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.*
(…)
Con base en lo anterior**,** y teniendo en cuenta la reclamación presentada por el aspirante, se analizaron los documentos adicionales a los mínimos requeridos versus los factores y criterios de calificación, determinando lo siguiente:

5.3.1 Criterio de educación formal: el aspirante no aporta documentos de formación académica formal adicionales al mínimo requerido, relacionados con las funciones del empleo, razón por la cual no obtiene puntaje alguno por este concepto.

5.3.2 Criterio de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

Analizados los documentos adicionales aportados por el aspirante se determina que ninguno corresponde a esta clase de educación.

En relación con lo manifestado por el aspirante, en su reclamación, respecto de la la certificación de HABILIDADES GERENCIALES, con intensidad de 200 horas, expedida por Universidad del Tolima, se ratifica que esta no se enmarca dentro de la definición de Educación para el trabajo y el desarrollo humano, conforme las normas vigentes que regulan la materia.

Como se señaló anteriormente, *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.* (Subrayas nuestras)

Los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Por lo anterior, el aspirante no obtiene puntaje en este criterio de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

La certificación sobre el diplomado de HABILIDADES GERENCIALES corresponde Educación informal, la cual se define, así:

Vigilada Mineducación

***Educación Informal**. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Así las cosas, el aspirante obtiene el máximo puntaje de diez (10) puntos en este criterio de educación informal, de conformidad con lo establecido en el reglamento del concurso, que dispone:

***Educación Informal**: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:*

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	***PUNTAJE MÁXIMO***
160 o más horas	*10*
Entre 120 y 159 horas	*8*
Entre 80 y 119 horas	*6*
Entre 40 y 79 horas	*4*
Hasta 39 horas	*2*

5.2.3 Factor Experiencia:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 5.2 de este acto administrativo, anterior, es claro que el aspirante acredita un (1) mes, diez (10) días de experiencia adicional a la mínima requerida, correspondiéndole cinco (5) puntos en el criterio de experiencia adicional a la mínima, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo de Convocatoria, antes transcrito, y no 30.

Con base en lo anterior, se concluye que le asiste razón al aspirante, cuando en su reclamación manifiesta que fue mal valorado a su favor, e invoca el mérito, el servicio público, la carrera administrativa, el derecho a la igualdad. No obstante, no tiene razón en cuanto a clasificación del Diplomado en Habilidades gerenciales, como educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Vigilada Mineducación

En efecto, al realizar el análisis de la reclamación interpuesta por el aspirante en cuestión, se detectaron errores, razón por la cual, no se prosiguió con la respuesta, y en su lugar se profirió el Auto No. 015 por cual se inició la presente actuación administrativa.

Así las cosas, al evidenciarse como resultado de la nueva verificación, que hubo error en la asignación de puntajes al aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, en la prueba de valoración de antecedentes, procede la modificación conforme lo establecido en el Acuerdo No. 20181000004296 del 14-09-2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del Proceso de selección No. 647 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA, que señala:

Artículo 47. *"(…) la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, Cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (…)."*

En este orden, los resultados en la prueba de valoración de antecedentes para el aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, son:

ITEM	PUNTAJE
Educación Informal	10.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	0.0
Educación Formal	0.0
Experiencia Profesional o profesional relacionada	5.0
TOTAL GENERAL	**15.00**

Con fundamento en lo antes expuesto y en cumplimiento de los principios que rigen la Convocatoria, de manera especial, los de, el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, al señor HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110456575, inscrito en el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 , identificado con el código OPEC No. 71549, en el Proceso de selección No. 647 de 2018, ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA - Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al aspirante HAROLD DAVID GONZALEZ CASTAÑO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004296 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo

Vigilada Mineducación

electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los veínte (20) días de febrero dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación